ORDENANZA DEROGADA POR EL ARTÍCULO 56 DE LA ORDENANZA N° 3.081

ORDENANZA N° 2.268

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA
SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE

O R D E N A N Z A

C A P I T U L O I –
SERVICIO DE COCHES REMISSES

ARTICULO 1°.- Declarase Servicio de Coches Remisses al que presta toda persona física o jurídica que, reuniendo los requisitos previstos en la presente Ordenanza y siendo titular de uno o mas vehículos, se dedica al transporte de personas y sus equipajes en automóviles categoría particular, con uso exclusivo del vehículo por parte de los pasajeros, mediante una retribución en dinero. Conforme a modalidad a convenir.-

C A P I T U L O II –
DE LA PRESENTACION DEL SERVICIO

ARTICULO 2°.- Los automóviles a utilizarse para la explotación de este servicio, deberán contar con licencia previa otorgada por el Departamento Ejecutivo Municipal a través de su dependencia respectiva, bajo pena de incurrir en las infracciones previstas en la presente Ordenanza.- **(Texto Derogado)**.-

Texto del presente Artículo modificado por Artículo 1° de la Ordenanza N° 2.826, el que quedará redactado de la siguiente manera:
ARTICULO 2º.- Los automóviles a utilizarse para la explotación de este servicio, deberán contar con la licencia previa otorgada por el Departamento Ejecutivo Municipal a través de su dependencia respectiva bajo pena de incurrir en las infracciones prevista en la presente Ordenanza. El o los titulares de las agencias de coches remises que utilicen para prestar el servicio, vehículos no habilitados por las autoridades municipales serán sancionados con una multa de 1.000 (mil) a 1.400 (mil cuatrocientos) módulos y suspensión en la actividad del permisionario incurso en falta por el término de 90 (noventa) días. Igual sanción corresponderá cuando el ascenso y/o descenso de pasajeros, se produzca en los lugares expresamente prohibidos, como paradas de colectivos y/o taxis, sean estas fijas o no, así mismo, si dicha infracción fuese cometida nuevamente

dentro del año contado a partir de la fecha ocurrida la primera, serán sancionados con una multa de 2.000 (dos mil) módulos. El devenir de una tercera infracción, será sancionada con la clausura por 30 (treinta) días, asumiendo las responsabilidades civiles y penales por los daños patrimoniales que por tal incumplimiento ocasionare a los permisionarios de la misma. Agotadas las instancias precedentes y ante una nueva falta, se procederá sin mas tramite a la clausura definitiva. **(Texto Derogado)**.-

Texto del presente Artículo modificado por el Artículo 1° de la Ordenanza N° 2.899, el que quedará redactado de la siguiente manera :
"**ARTICULO 2º.-** Los automóviles a utilizarse para la explotación de este servicio, deberán contar con la licencia previa otorgada por el Departamento Ejecutivo Municipal a través de su dependencia respectiva bajo pena de incurrir en las infracciones prevista en la presente Ordenanza. El o los titulares de las agencias de coches remisses que utilicen para prestar el servicio, vehículos no habilitados por las autoridades municipales serán sancionados con una multa de 1.000 (mil) a 1.400 (mil cuatrocientos) módulos y suspensión en la actividad del permisionario incurso en falta por el termino de 90 (noventa) días. Igual sanción corresponderá cuando el ascenso y/o descenso de pasajeros, se produzca en los lugares expresamente prohibidos, como paradas de colectivos y/o taxis, sean estas fijas o no. Asimismo, si dicha infracción fuese cometida nuevamente dentro del año contado a partir de la fecha ocurrida la primera, serán sancionados con una multa de 2.000 (dos mil) módulos. El devenir de una tercera infracción, será sancionada, sin mas tramite, con la clausura definitiva de la Empresa"**.-**

ARTICULO 3°.- Las Agencias autorizadas deberán comunicar a la Municipalidad cada cambio que se produzca en las tarifas, con cinco días hábiles de antelación a su puesta en vigencia y deberán exhibir, tanto en la sede de su administración como en cada vehículo afectado al servicio, a la vista de los usuarios, copia de las mismas, selladas y firmadas por el funcionario municipal correspondiente.-

C A P I T U L O III –
DE LAS AGENCIAS

ARTICULO 4°.- La prestación del Servicio de Coches Remisses estar a cargo de Agencias,, con un mínimo de cinco (5) vehículos constituidas para tal fin, las que serán responsables del cumplimiento de la presente Ordenanza y de cualquier daño a terceros derivados de la prestación del servicio.-

ARTICULO 5°.- Las Agencias deberán contar con la correspondiente habilitación municipal, otorgada por el Departamento Ejecutivo Municipal.-

ARTICULO 6°.- Las Agencias deberán disponer de un local en el que funcione la Administración, debiendo además habilitar una playa de estacionamiento con adecuado radio de maniobra para los vehículos afectados al servicio, la que podrán estar ubicada en la misma parcela afectada a la Administración o en otro lugar destinado al efecto.-

ARTICULO 7°.- A los efectos de la pertinente habilitación de la Agencia, se deberá presentar la documentación donde se indique claramente el lugar destinado a playa de estacionamiento a utilizar y el local donde funcionara la administración, conforme lo dispuesto en el Articulo anterior. En todos los casos los locales deberán ajustarse a las normas de higiene y seguridad vigentes en el Ámbito del Municipio del Departamento Capital.-

ARTICULO 8°.- Cuando las Agencias cuenten con central de radio llamado, deberán acreditar la autorización pertinente de la Secretaria de comunicaciones de la Nación o del Organismo competente en la materia.-

ARTICULO 9°.- Las prestaciones de los viajes por parte de las Agencias, serán obligatorias una ves aceptado el precio conforme a las tarifas en vigencia, pudiéndose requerir el pago anticipado. Se exceptúa de la obligación de prestar el servicio cuando el usuario incurra en inconducta ostensible, se hallare ebrio, padezca otras intoxicaciones o muestre signos de sufrir trastornos que impidan una correcta conducta.-

C A P I T U L O IV -
DE LA LICENCIAS Y HABILITACIONES

ARTICULO 10°.- La autorización para acceder a la condición de permisionario de un Servicio de Coches Remisses, será extendida a toda Agencia Organizada para tal fin, que acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos además de lo preceptuado en el capitulo VI DE LOS CONDUCTORES:

a) Acreditar la titularidad del o de los vehículos afectados al servicio, por parte de la Agencia o de sus dependientes, mediante el titulo de dominio otorgado por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, con radicación y empadronamiento en la Ciudad de La Rioja.

b) Acreditar la forma de su constitución, ya sea que la Agencia sea unipersonal o administrada por una sociedad debidamente constituida e inscripta en el Registro Publico de Comercio.

c) Acreditar domicilio real y legal en la ciudad de La Rioja, donde serán validas todas las notificaciones y citaciones que en el se efectúen.

ARTICULO 11°.- Las agencias autorizadas para prestar el Servicio de coches Remises, serán responsables de mantener actualizada la nomina de personas, que como dependientes, prestan servicio en la Agencia, debiendo acompañar toda la documentación que exija la Municipalidad para los vehículos afectados al servicio e informar en el termino de cinco (5) días hábiles cualquier Modificación por baja, cambio y/o incorporación. **(Texto Derogado)**.-

Texto del presente Artículo modificado por el Artículo 2° de la Ordenanza N° 2.826, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 11º.- Las agencias autorizadas para prestar el Servicio de Coches Remises, serán responsables de mantener actualizada la nomina de personas que

como dependientes, prestan servicio en la agencia, debiendo acompañar toda documentación que exija la Municipalidad para los vehículos afectados al servicio e informar en el termino de cinco (5) días hábiles, cualquier modificación por baja, cambio y/o incorporación de vehículos y/o permisionarios. El incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, hará pasible a los titulares de las agencias de coches remisses de una sanción equivalente a una multa de 500 (quinientos) módulos si dicha falta fuese cometida nuevamente en el mismo año, corresponderá una multa de 1.000 (mil) módulos. El devenir de una tercera infracción será sancionada con la clausura por 30 (treinta) días, asumiendo las responsabilidades civiles y penales por los daños patrimoniales que por tal incumplimiento ocasionare a los permisionarios de la misma,. Agotadas las instancias precedentes y ante una nueva falta, se procederá sin mas tramite a la clausura definitiva. **(Texto Derogado)**.-

Texto del presente Artículo modificado por el Artículo 2° de la Ordenanza N° 2.899 el que quedará redactado de la siguiente manera:
"**ARTICULO 11º.-** Las agencias autorizadas para prestar el Servicio de Coches Remisses, serán responsables de mantener actualizada la nomina de personas que como dependientes, prestan servicio en la agencia, debiendo acompañar toda la documentación que exija la Municipalidad para los vehículos afectados al Servicio e informar en el termino de cinco (5) días hábiles, cualquier modificación por baja, cambio y/o incorporación de vehículos y/o permisionarios. En cumplimiento a lo establecido en el presente Articulo, hará posible a los titulares de las agencias de coches remisses de una sanción equivalente a una multa de 500 (quinientos) módulos; si dicha falta fuese cometida nuevamente en el mismo año corresponderá una multa de 1.000 (mil) módulos. Una tercera falta será sancionada, sin mas tramite, con la clausura definitiva de la Empresa".-

ARTICULO 12°.- Las Agencias deberán acreditar ante la Municipalidad la contratación de seguros en compañías autorizadas que cubran riesgos por responsabilidad civil (daños a terceros, pasajeros o cosas del pasajero) respecto de cada uno de los vehículos afectados al servicio. La agencia autorizada esta obligada a presentar por ante la dependencia respectiva, los comprobantes de la renovación del seguro de cada uno de los vehículos, con diez (10) días de anticipación a su vencimiento y el comprobante de pago respectivo.- **(Texto Derogado)**.-

Texto del presente Artículo modificado por el Artículo 3° de la Ordenanza N° 2.826, el que quedará redactado de la siguiente manera:
ARTICULO 12º.- Las agencias deberán acreditar ante la Municipalidad la contratación de seguro en compañías autorizadas que cubran riesgos por responsabilidad civil (daños a terceros, pasajeros o cosas del pasajero), respecto de cada uno de los vehículos afectados al Servicio. La agencia autorizada esta obligada a presentar por ante la dependencia respectiva, los comprobantes de la renovación del seguro de cada uno de los vehículos, con diez (10) días de anticipación a su vencimiento y el comprobante de pago respectivo."Cuando el

vehículo afectado a uso como remisses circulare sin poseer cobertura de seguro vigente en los términos de la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449 (Res. SSN. Nº 21999), el titular de la agencia será sancionado con una multa de 1.000 a 1.200 módulos y desafectación del vehículo por noventa (90) días. De ser sorprendido nuevamente un vehículo de la misma empresa, en infracción a lo dispuesto en el presente artículo, la multa será de 2.000 a 2.500 módulos. El devenir de una tercera infracción será sancionada con la clausura por 30 (treinta) días asumiendo las responsabilidades civiles y penales por los daños patrimoniales que por tal incumplimiento ocasionare a los permisionarios de la misma. Agotadas las instancias precedentes y ante una nueva falta, se procederá sin más trámite a la clausura definitiva".**(Texto Derogado)**.-

Texto del presente Artículo modificado por el Artículo 3° de la Ordenanza N° 2.899, el que quedará redactado de la siguiente manera:
"ARTICULO 12º.- Las agencias deberán acreditar ante la Municipalidad la contratación de seguros en companias autorizadas que cubran riesgos por responsabilidad civil (daños a terceros, pasajeros o cosas del pasajero), respecto de cada uno de los vehículos afectados al servicio. La agencia autorizada esta obligada a presentar por ante la dependencia respectiva, los comprobantes de la renovación del seguro de cada uno de los vehículos, con diez (10) días de anticipación a su vencimiento y el comprobante del pago respectivo. Cuando el vehículo afectado a uso como remisses circulare sin poseer cobertura de seguro vigente en los términos de la Ley Nacional de Transito Nº 24.449 (Res. SSN Nº 21.999), el titular de la agencia será sancionado con una multa de 1.000 a 1.200 módulos y desafección del vehículo por noventa (90) días. De ser sorprendido nuevamente un vehículo de la misma empresa, en infracción a lo dispuesto en el presente Articulo, la multa será de 2.000 a 2.500 módulos. En caso de incurrir por tercera vez en idéntica falta se procederá a la clausura definitiva de la agencia e inhabilitación perpetua del permisionario**".-**

C A P I T U L O V –
DE LOS VEHICULOS

ARTICULO 13°.- Todo vehículo que se afecte a este servicio, deberán ser previamente habilitado por el órgano de aplicación, sin cuyo requisito no podrán ser incorporado al servicio. La Agencia deber presentar cada seis (6) meses, con tolerancia de diez (10) días hábiles posteriores, el vehículo a inspección técnica, además de otras inspecciones que pueda disponer el Municipio. El incumplimiento de estas obligaciones, traerá aparejado el retiro de la habilitación para prestar el servicio, sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan. **(Texto Derogado)**.-

Texto del presente Artículo modificado por Artículo 4° de la Ordenanza N° 2.826, el que quedará redactado de la siguiente manera:
ARTICULO 13º.- Todo vehículo que se afecte a este servicio, deberá ser previamente habilitado por el órgano de aplicación, sin cuyo requisito no podrá ser incorporado al servicio. La Agencia deberá presentar cada cuatro (4) meses,

con tolerancia de diez (10) días hábiles posteriores, el vehículo a inspección técnica, además de otras inspecciones que pueda disponer el Municipio. El incumplimiento de estas obligaciones, traerá aparejado el retiro de la habilitación para explotar el servicio, sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan. La inspección técnica-mecánica se efectuará sin excepción alguna, cada cuatro meses calendario.
Mensualmente se procederá a la presentación de los vehículos afectados al servicio, ante la Dirección Municipal de Transporte, para que se efectúen las desinfecciones correspondientes, previo pago, en ambos casos, del canon respectivo. El titular de la agencia que no haya cumplimentado con lo estipulado por el presente artículo, en los períodos exigibles, será sancionado con multa de 300 a 500 módulos y desafectación del vehículo por noventa (90) días. De cometer nuevamente dicha infracción, la multa será de 1.000 a 1.500 módulos. El devenir de una tercera infracción será sancionada con la clausura por 30 (treinta) días, asumiendo las responsabilidades civiles y penales por los daños patrimoniales que por tal incumplimiento ocasionare a los permisionarios de la misma. Agotadas las instancias precedentes y ante una nueva falta, se procederá sin mas tramite a la clausura definitiva. **(Texto Derogado)**.-

Texto del presente Artículo modificado por Artículo 4° de la Ordenanza N° 2.899, el que quedará redactado de la siguiente manera:
"ARTICULO 13º.- Todo vehículo que se afecte a este servicio, deberá ser previamente habilitado por el órgano de aplicación, sin cuyo requisito no podrá ser incorporado al servicio. La agencia deberá presentar cada seis (6) meses, con la tolerancia de diez (10) días hábiles posteriores, el vehículo a inspección técnica, además de otras inspecciones que pueda disponer el municipio. El incumplimiento de estas obligaciones, traerá aparejado el retiro de la habilitación para explotar el servicio, sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan. La inspección técnica-mecánica se efectuará sin excepción alguna, cada cuatro meses calendario. Mensualmente se procederá a la presentación de los vehículos afectados al servicio, ante la Dirección Municipal de Transporte, para que se efectúen las desinfecciones correspondientes, previo pago, en ambos casos, del canon respectivo. El titular de la Agencia que no haya cumplimentado con el estipulado por el presente Articulo, en los periodos exigibles, será sancionado con multa de 300 a 500 módulos y desafección del vehículo por noventa (90) días. De cometer nuevamente dicha infracción, la multa será de 1.000 a 1.500 módulos. En caso de una tercera falta a lo dispuesto en el presente Articulo, la sanción será, sin mas tramite, la clausura definitiva de la Agencia.**".-**

ARTICULO 14°.- Los vehículos afectados al servicio, deberán reunir y contener los siguientes requisitos:
a) Ser tipo automóvil de cuatro puertas, o tipo combi categoría particular con baúl portaequipajes, modelo de una antigüedad no mayor de siete (7) años, con capacidad para cuatro pasajeros como mínimo.

b) A los efectos del Inciso anterior, la antigüedad se computara por la cantidad de anos y meses, a partir de la fecha de fabricación según el certificado de fabrica.
c) El Departamento ejecutivo dispondrá la baja automática de los vehículos que superen la antigüedad máxima establecida y de pleno derecho caducara la licencia otorgada para funcionar como coche-remis.
d) Aprobar, en la inspección técnica-mecánica dispuesta al efecto, el correcto funcionamiento de todos los sistemas de seguridad, debiendo someterse a tal inspección con una periodicidad de seis (6) meses.
e) Deberán encontrarse en perfecto estado de funcionamiento, con todos sus accesorios (balizas, rueda de auxilio, extintor de incendios, limpiaparabrisas, espejo retrovisor, paragolpes, luces internas y externas, etc) y en buenas condiciones de uso, seguridad e higiene y mantenerse en estas condiciones durante todo el servicio. El Departamento Ejecutivo podrá disponer el retiro de los vehículos que no cumplan con los requisitos aquí descriptos, hasta tanto se subsane la irregularidad.
f) Contar con clara iluminación interior durante las horas nocturnas, la que deberá usarse obligatoriamente en el momento del ascenso de los pasajeros.
g) Mantener la pintura exterior en perfecto estado. No podrá contener ninguna inscripción, leyenda o artefacto externo, que permita la confusión con un taxi.
h) Exhibir a la vista del pasajero, en el tablero y en la parte posterior del asiento delantero, una tarjeta identificatoria plastificada que contendrá una fotografía tamaño carnet, nombre y apellido del conductor, domicilio, numero de documento y el nombre y domicilio de la agencia en la que presta servicio.
i) Llevar adherido al parabrisas delantero y luneta trasera, una oblea que contenga referencias de la habilitación e identificación del vehículo autorizado, que permita su lectura en forma clara tanto desde el interior como desde el exterior del vehículo. **(Texto Derogado)**.-

Texto del presente Artículo modificado por el Artículo 5° de la Ordenanza N° 2.826, el que quedara redactado de la siguiente manera:
ARTICULO 14º.- Los vehículos afectados al servicio, deberán reunir y contener los siguientes requisitos:
a) Ser tipo automóvil de cuatro puertas, o tipo combi, categoría particular con baúl porta-equipaje, modelo de una antigüedad, no mayor de siete (7) años, con capacidad para cuatro pasajeros, como mínimo.
b) A los efectos del inciso anterior, la antigüedad se computara por la cantidad de años y meses, a partir de la fecha de fabricación, según el Certificado de fabrica.
c) El Departamento Ejecutivo dispondrá la baja automática de los vehículos que superen la antigüedad máxima establecida, y de pleno derecho, caducara la licencia otorgada para funcionar como coche-remis.
d) Aprobada, la inspección técnica-mecánica dispuesta al efecto, y el correcto funcionamiento de todos los sistemas de seguridad, debiendo someterse a tal inspección con una periodicidad de cuatro (4) meses.
e) Deberán encontrarse en perfecto estado de funcionamiento , con todos sus accesorios (balizas, ruedas de auxilio, extintor de incendios, limpiaparabrisas,

espejo retrovisor, paragolpes, luces internas y externas, etc) y en buenas condiciones de uso, seguridad e higiene y mantenerse en estas condiciones durante todo el servicio. El Departamento Ejecutivo, podrá disponer el retiro de los vehículos que no cumplan con los requisitos aquí descriptos, hasta tanto se subsane la irregularidad.

f) Contar con clara iluminación interior durante las horas nocturnas, la que deberá usarse obligatoriamente en el momento de ascenso de los pasajeros.

g) Mantener la pintura exterior en perfecto estado. No podrá contener ninguna inscripción, leyenda o artefacto externo, que permita la confusión con un taxi. El titular de la agencia que admita que vehículos afectados a la misma, porten en su interior y/o exterior, alguna identificación lumínica o no, que permita la confusión con un taxi, será sancionado con 1.000 módulos de multa y desafectación del vehículo por 120 (ciento veinte) días. En caso de reincidencia, se procederá a la clausura definitiva.

h) Exhibir a la vista del pasajero, en el tablero y en la parte posterior del asiento delantero, una tarjeta identificatoria plastificada, que contendrá una fotografía tamaño carnet, nombre y apellido del conductor, domicilio, nº de documento y nombre de la agencia en la que presta servicios.

i) Llevar adherido al parabrisas delantero y luneta trasera, una oblea que contenga referencias de la habilitación e identificación del vehículo autorizado, que permita su lectura en forma clara, tanto desde el interior como desde el exterior del vehículo. "La Municipalidad proveerá de patentes identificatorias externas, las que tendrán el carácter de instrumento público, intransferibles entre vivos, previo pago del canon respectivo, serán otorgadas a los titulares de agencias, de acuerdo al numero de vehículos habilitados, para que sean distribuidas una a cada permisionario. El costo unitario será fijado por la autoridad respectiva. Las patentes referenciadas, no podrán ser transferidas, vendidas y/o cedidas bajo ningún concepto; salvo en caso de muerte del permisionario que figure en el legajo y únicamente a los sucesores del titular, en cuyo caso la agencia y los herederos, deberán acreditar tal situación con el Certificado de defunción pertinente y constancia de la iniciación del juicio sucesorio respectivo, en un plazo no mayor de treinta días de producido el deceso de aquel. De no acreditar tal situación, el legajo quedará vacante a disposición de la agencia a la cual pertenezca el mismo y podrá proceder a otorgar a un nuevo permisionario, previa habilitación de la autoridad municipal. A partir del 15/02/98, será obligatorio a todos los vehículos afectados al servicio, portar los elementos identificatorios señalados en un lugar visible en la parte posterior del vehículo al lado del dominio otorgado por el R.N.P.A. El titular de la agencia que permita a partir de la fecha indicada, circular vehículos sin el elemento identificatorio de mención, será pasible de una multa equivalente a 1.500 módulos. En caso de reincidencia la multa será de 2.000 módulos. Una tercera falta a lo dispuesto en el presente articulo, será sancionada con la clausura definitiva de la Empresa. En caso de extravió o destrucción, del elemento identificatorio, señalado, la Municipalidad previo pago del canon respectivo, otorgara un duplicado que le será nuevamente entregado a la

Empresa, previa acreditación del o los siniestros enumerados, con la denuncia correspondiente en Sede Policial. **(Texto Derogado)**.-

Texto del presente inciso modificado por el Artículo 1° de la Ordenanza N° 2.882 el que quedará redactado de la siguiente manera:
"Inc. i) Llevar adherido al parabrisas delantero y luneta trasera una oblea que contenga referencia de la habilitación e identificación del vehículo autorizado que permita su lectura en forma clara tanto desde el interior como desde el exterior del vehículo. La Municipalidad proveerá de patentes identificatorias externas, las que tendrán el carácter de instrumento público, intransferible entre vivos, previo pago del canon respectivo, serán otorgadas a los titulares de agencias, de acuerdo al número de vehículos habilitados. Para que sean distribuidas dos a cada permisionario. El costo unitario será fijado por la autoridad respectiva. Las patentes referenciadas no podrán ser transferidas, vendidas y/o cedidas bajo ningún concepto, salvo en caso de muerte del permisionario que figure el legajo y únicamente a los sucesores del titular, en cuyo caso la agencia y los herederos, deberán acreditar tal situación con el certificado de defunción pertinente y constancia de la iniciación del juicio sucesorio respectivo, en un plazo no mayor de treinta días de producido el deceso de aquel. De no acreditar tal situación, el legajo quedará vacante a disposición de la agencia a la cual pertenezca el mismo y podrá proceder a otorgar a un nuevo permisionario, previa habilitación de la autoridad municipal.-
A partir del 15/07/98, será obligatorio a todos los vehículos afectados al servicio, portar los elementos identificatorios señalados en un lugar visible en la parte posterior y en la parte delantera del vehículo al lado del dominio otorgado por el R.N.P.A.".-
El titular de la agencia que permita a partir de la fecha indicada, circular vehículos sin el elemento identificatorío de mención, será pasible de una multa equivalente a 1.500 módulos. En caso de reincidencia la multa será de 2.000 módulos. Una tercera falta a lo dispuesto en el presente Artículo, será sancionada con la clausura definitiva de la Empresa.-
En caso de extravío o destrucción del elemento identificatorio señalado el número correspondiente al mismo caducará automáticamente entregando al municipio, previo pago del canon de 1.500 módulos respectivo a la Empresa, un nuevo juego cuyo número será el inmediato siguiente al último otorgado; previa acreditación del o los siniestros enumerados, con la denuncia correspondiente en sede policial**."**.-

j) Queda expresamente prohibido a los permisionarios del servicio de remisses, circular por la vía pública y/o permanecer estacionados (con balizas encendidas), se encuentren estos en servicio o no. El incumplimiento hara pasible al titular de la agencia a la que pertenezca de una multa de 500 módulos, duplicándose en caso de una segunda
falta, con mas suspensión del permisionario, por noventa (90) días. De reincidir nuevamente , se procederá a la clausura definitiva de la agencia e inhabilitación perpetua del permisionario.

k) De ser sorprendidos, en la prestación del servicio, ascendiendo o descendiendo pasajeros en cercanías de paradas de colectivos y/o taxis fijas o no, el conductor del vehículo será pasible de la inhabilitación perpetua para desempeñarse como tal.

l) En caso de ser sorprendido un vehículo en la prestación de servicios, sin estar habilitado, o con la habilitación vencida, se procederá, respecto del conductor, en la forma prevista en el Articulo 86º de la Ley Nacional Nº 24.449. Simultáneamente, le será secuestrado el vehículo y se aplicara a la agencia, en caso de pertenecer a alguna de ellas o al responsable del vehículo, una multa de 2000 módulos, la que será efectivizada previo a la liberación del vehículo".**(Texto Derogado)**.-

Texto del presente Artículo modificado por Artículo 4° de la Ordenanza N° 2.899, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 14º.- Los vehículos afectados al servicio, deberán reunir y contener los siguientes requisitos :

a) Ser tipo automóvil de cuatro puertas, o tipo combi, categoría particular con baúl portaequipajes, modelo de una antigüedad no mayor a siete (7) anos, con capacidad para cuatro pasajeros, como mínimo.-

b) A los efectos del inciso anterior, la antigüedad se computara por año calendario a partir de la fecha de fabricación según el certificado de fabrica.-

c) El Departamento Ejecutivo dispondrá la baja automática de los vehículos que superen la antigüedad máxima establecida, y de pleno derecho, caducara la licencia otorgada para funcionar como coche-remis.-

d) Aprobada la inspección tecnica-mecanica dispuesta al efecto, y el correcto funcionamiento de todos los sistemas de seguridad, debiendo someterse a tal inspección con una periodicidad de seis (6) meses.-

e) Deberán encontrarse en perfecto estado de funcionamiento, con todos sus accesorios (balizas, ruedas de auxilio, extintor de incendios, limpiaparabrisas, espejo retrovisor, paragolpes, luces internas y externas, etc.) y en buenas condiciones de uso, seguridad e higiene y mantenerse en estas condiciones durante todo el servicio. El Departamento Ejecutivo, podrá disponer el retiro de vehículos que no cumplan con los requisitos aquí descriptos, hasta tanto se subsane la irregularidad.-

f) Contar con clara iluminación interior durante las horas nocturnas, la que deberá usarse obligatoriamente en el momento de ascenso de los pasajeros.-

g) Mantener la pintura exterior en perfecto estado. No podrá contener ninguna inscripción, leyenda o artefacto externo, que permita la confusión con un taxi. El titular de la Agencia que admita, que vehículos afectados a la misma, porten en su interior y/o exterior alguna intensificación luminica o no, que permita la confusión con un taxi será sancionado con 1.000 módulos de multa y desafectacion del vehículo por 120 días. En caso de reincidencia, se procederá a la clausura definitiva.-

h) Exhibir a la vista del pasajero, el tablero y la parte posterior del asiento delantero, una tarjeta identificatoria plastificada, que contendrá una fotografía tamaño carnet, nombre y apellido del conductor, domicilio, Nº de Documento y nombre de la agencia en la que presta servicios.-

i) Llevar adherido al parabrisas delantero y luneta trasera, una oblea que contenga referencia a la habilitación e identificación del vehículo autorizado, que permita su lectura en forma clara tanto desde el interior como desde el exterior del vehículo. La Municipalidad proveerá de patentes identificatorias externas, las que tendrán el carácter de instrumento publico, intransferible entre vivo, previo pago del canon respectivo, serán entregadas a los titulares de Agencias, de acuerdo al numero de vehículos habilitados, para que sean distribuidas dos a cada permisionario. El costo unitario será fijado por la autoridad respectiva. Las patentes referenciadas, propiedad del permisionario, no podrán ser transferidas, vendidas y/o cedidas bajo ningún concepto; salvo en caso de muerte del permisionario que figure en legajo y únicamente a los sucesores del titular, en cuyo caso la agencia y los herederos deberán acreditar tal situación con el certificado de defunción pertinente y constancia de la inciación del juicio sucesorio respectivo, en un plazo no mayor de treinta dias de producido el deceso de aquel.

De no acreditar tal situación, el legajo quedara vacante a disposición de la Agencia a la cual pertenezca el mismo y podrá proceder a otorgar a un nuevo permisionario, previa habilitación de la autoridad municipal.-

A partir del 15/07/98, será obligatorio a todos los vehículos afectados al servicio, portar los elementos identificatorios señalados en un lugar visible en la parte posterior y en la parte delantera del vehículo al lado del dominio otorgado por el R.N.P.A..-

El titular de la Agencia que permita a partir de la fecha indicada, circular vehículos sin el elemento identificatorio de mención será pasible de una multa equivalente a 1.500 módulos. En caso de reincidencia la multa será de 2.000 módulos. Una tercera falta a lo dispuesto en el presente Articulo, será sancionada con la clausura definitiva de la Empresa.-

En caso de extravío o destrucción del elemento identifcatorio señalado, el numero correspondiente al mismo caducará automáticamente entregando el municipio a la Empresa, un nuevo juego cuyo numero será el inmediato siguiente al ultimo otorgado, previo pago de pesos Mil Quinientos ($ 1.500), y denuncia correspondiente en sede Policial que certifique el o los siniestros enumerados.-

j) Circular por la vía publica y/o permanecer estacionado (con balizas encendidas), se encuentren estos en servicio o no. El incumplimiento, hará pasible al titular de la Agencia a la que pertenezca, de una multa de 500 módulos, duplicándose en caso de una segunda falta, con mas suspención del permisionario, por Noventa días. De reincidir nuevamente, se procederá a la Clausura definitiva de la Agencia e inhabilitación perpetua del permisionario.-

k) De ser sorprendidos, en la prestación de servicio, ascendiendo o descendiendo pasajeros en cercanías de paradas de colectivos y/o taxis fijas o no, el conductor del vehículo será pasible de la inhabilitación perpetua para desempeñarese como tal.-

l) En caso de ser sorprendido un vehículo en la prestación de servicio, sin estar habilitado, o con la habilitación vencida, se procederá, respecto del conductor, en la forma prevista en el Articulo 86º de la Ley Nacional Nº 24.449. Simultáneamente, le será secuestrado el vehículo y se aplicara a la Agencia, en

caso de pertenecer a algunas de ellas o al responsable del vehículo, una multa de 2.000 módulos, la que será efectivizada previo a la liberación del vehículo.**”.-**

ARTICULO 15°.- Esta terminantemente prohibido a todos los vehículos afectados al Servicio de Coches Remisses, portar sobre el techo o en cualquier otra parte del mismo, leyendas, inscripciones, identificaciones y/o cualquier tipo de propaganda, salvo la oblea identificatoria y/o un elemento portante que contenga la identificación del servicio y el Numero de teléfono de la Agencia; cuyas características y dimensiones serán establecidas por la reglamentación.

ARTICULO 16°.- La habilitación de los vehículos, se otorgara por el termino de un (1) ano y será renovable por idénticos períodos siempre que satisfagan los requisitos exigidos, pudiendo también ser dejada sin efecto en cualquier momento si se comprobare que la unidad ha dejado de cumplir alguna de las exigencias técnicas o su documentación hubiere quedado desactualizada.

ARTICULO 17°.- No podrá ser habilitado para la prestación del servicio los vehículos que no se encontraren inscriptos en el Registro Nacional de la propiedad del Automotor, a nombre de la Agencia o del titular del vehículo afectado a la misma.-

ARTICULO 18°.- Deberán ser depositado en la Municipalidad y agregados al respectivo legajo, al momento de solicitarse su habilitación los títulos de propiedad de los automotores afectados al servicio, en copia debidamente certificada y de los contratos de integración a la agencia.-

ARTICULO 19°.- Deberá comunicarse el retiro de unidades del servicio, cuando este exceda el termino de quince (15) días, comunicando asimismo su posterior reintegro.

Artículo incorporado por el Artículo 6° de la Ordenanza N° 2.899 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 19º BIS.- Los vehículos afectados al Servicio de Coches Remisses podrán ser cambiados de Agencia una vez cada seis (6) meses.**”.-**

C A P I T U L O VI -
DE LOS CONDUCTORES

ARTICULO 20°.- Los conductores de vehículos afectados, al Servicio de Coches Remisses, para su habilitación como tales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Poseer carnet de conductor habilitante profesional expedido por la Municipalidad del Departamento Capital.

b) Tener 65 años como máximo de edad; una vez cumplidos los 65, podrá continuar con la explotación del servicio, siempre que obre certificación avalada por Reconocimientos Médicos Municipal, debiéndose en cada caso someterse a un examen Psico-Físico en forma semestral; cuando ocurriere esta situación la "Licencia" será renovada semestralmente toda vez que el interesado reúna las condiciones establecidas por la Dirección Municipal de Reconocimientos Médicos y sea declarado apto. En caso de que la Licencia no pueda renovarse

por habérselo declarado No apto, el Departamento Ejecutivo Municipal dictara la caducidad de la Autorización, Licencia y Habilitación, previo informe de la Dirección de Transporte.

c) Acreditar anualmente, mediante certificado de la Policía de la Provincia, buena conducta.

d) Acreditar buena salud, mediante libreta de sanidad y dictamen del organismo municipal competente, la que deberá renovarse anualmente.

e) Acreditar domicilio en la ciudad de La Rioja.

ARTICULO 21°.- Son obligaciones de los conductores de coches-remisses las siguientes:

a) Conocer la presente Ordenanza, los Decretos o Resoluciones o cualquier otra disposición que emane del órgano de aplicación relacionada con el servicio.

b) Prestar el servicio en perfectas condiciones psico-físicas y con todos los requisitos previstos en la presente Ordenanza.

c) No llevar mas de cuatro pasajeros por viaje, salvo vehículos tipo combi.

d) Comportarse correctamente en el trato con los usuarios, observando y haciendo observar todas las disposiciones sobre reglamentación del transito, vigentes en este Municipio, las de esta Ordenanza y/o cualquier otra que emane del órgano de aplicación, especialmente sobre el ascenso y descenso de pasajeros.

e) Respetar la investidura del inspector o funcionario municipal actuante.

f) Prestar el servicio correctamente vestido.

g) Conocer la ciudad, sus barrios, calles, edificios públicos, hospitales y clínicas, seccionales de policía y todo otro punto de interés para los usuarios que se considere necesario.

h) Transitar siempre por el trayecto mas corto para llegar al destino señalado por el pasajero, salvo indicaciones del mismo o por existir obstáculos que obliguen a modificar el recorrido, debiendo en todo momento respetarse las disposiciones vigentes sobre transito y estacionamiento.

i) Cargar y descargar el equipaje del pasajero, sin ninguna remuneración especial.

ARTICULO 22°.- Los conductores de vehículos de remisses, deberán llevar consigo servicios:

a) Los documentos mencionados en los apartados a) y d) del Articulo 20.

b) La constancia de habilitación del vehículo.

c) Las pólizas de seguro establecidas.

d) Cuadro tarifario vigente.

e) Copia de la presente Ordenanza.

ARTICULO 23°.- Queda expresamente prohibido a los conductores de remisses lo siguiente:

a) Estacionar en cualquier lugar dentro del radio municipal que no sea el autorizado como playa de estacionamiento de la Agencia a que pertenece, mientras este prestando servicio.

b) Llevar acompañante sin la conformidad del pasajero.

c) Trasladar pasajeros en un numero superior al permitido.

d) Trasladar pasajeros con distinto destino, sin la previa conformidad de los mismos.

e) Hacer funcionar de manera estridente, radio, bocina o cualquier otro equipo que emita sonido.
f) Fumar dentro del vehículo.
g) Cobrar un precio mayor al indicado en el cuadro tarifario establecido por la Agencia.
h) Cargar combustible mientras traslade pasajeros.

Texto del presente Artículo modificado por Artículo 6° de la Ordenanza N° 2.826 el que quedará redactado de la siguiente manera:
ARTICULO 23º.- Queda expresamente prohibido, a los conductores de remises,. lo siguiente:
a) Estacionar en cualquier lugar, dentro del radio municipal, que no sea el autorizado como Playa de Estacionamiento de la Agencia a la que pertenece, mientras este prestando servicio.
b) Llevar acompañantes, sin la conformidad del pasajero.
c) Trasladar pasajeros en un numero superior al permitido.
d) Trasladar pasajeros con distinto destino, sin la previa conformidad de los mismos.
e) Hacer funcionar de manera estridente, radio, bocina, o cualquier otro equipo que emita sonido.
f) Fumar dentro del servicio.
g) Cobrar un precio mayor al indicado en el cuadro tarifario establecido por la agencia.
h) Cargar combustible mientras traslade pasajeros.
i) Simular en la vía publica, la prestación del servicio. De comprobarse dicha falta, el inspector municipal podrá disponer el inmediato secuestro del vehículo hasta tanto se efectivice la multa.

Texto del presente Artículo modificado por el Artículo 7°.- de la Ordenanza N° 2.899 el que quedará redactado de la siguiente manera:
"ARTICULO 23º.- Queda expresamente prohibido a los permisionarios del Servicio de Remisses, lo siguiente :
a) Estacionar en cualquier lugar, dentro del radio municipal, que no sea el autorizado como Playa de Estacionamiento de la Agencia a la que pertenece mientras este prestando servicio.-
b) Llevar acompañantes, sin la conformidad del pasajero.-
c) Trasladar pasajeros en un numero superior al permitido.-
d) Trasladar pasajeros con distinto destino, sin la previa conformidad de los mismos.-
e) Hacer funcionar de manera estridente, radio, bocina o cualquier otro equipo que emita sonido.-
f) Fumar dentro del vehículo.-
g) Cobrar un precio mayor al indicado en el cuadro tarifario establecido por la Agencia.-
h) Cargar combustible mientras traslade pasajeros.-

i) Simular en la vía publica, la prestación del servicio. De comprobarse dicha falta, el inspector municipal podrá disponer el inmediato secuestro del vehículo hasta tanto se efectivice la multa.-

j) Circular por la vía publica y/o permanecer estacionado (con balizas encendidas), se encuentren estos en servicio o no. El incumplimiento, hará pasible al titular de la Agencia a la que pertenezca, de una multa de 500 módulos, duplicándose en caso de una segunda falta, con mas suspensión del permisionario, por Noventa días. De reincidir nuevamente, se procederá a la clausura definitiva de la Agencia e inhabilitación perpetua del permisionario.-

k) De ser sorprendidos, en la prestación del servicio, ascendiendo o descendiendo pasajeros en cercanías de paradas de colectivos y/o taxis fijas o no, el conductor del vehiculo será pasible de inhabilitación perpetua para desempeñarse como tal.-

l) En caso de ser sorprendido un vehículo en la prestación de servicios, sin estar habilitado, o con la habilitación vencida, se procederá respecto del conductor, en la forma prevista en el Articulo 86º de la ley Nacional Nº 24.449. Simultáneamente, le será secuestrado el vehiculo y se aplicara a la Agencia, en caso de pertenecer a alguna de ellas o al responsable del vehículo, una multa de 2.000 módulos, la que será efectivizada previo a la liberación del vehículo.**”.-**

ARTICULO 24°.- Las Agencias de Coches Remisses no permitirán el manejo de vehículos afectados al servicio, a personas no autorizadas expresamente como conductores de los mismos.

C A P I T U L O VII -
DE LAS INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 25°.- Es incompatible la habilitación simultanea de vehículos al servicio de Coches de Remisses y al de automóviles taxímetros.

ARTICULO 26°.- No podrán se conductores de coches remisses, los empleados de la planta permanente o transitoria de este Municipio, que por sus funciones cumplan tareas de inspección en cualquier área y que tenga relación con el Servicio de Coches Remisses.

C A P I T U L O VIII -
DE LA CADUCIDAD Y DEMAS PENALIDADES

ARTICULO 27°.- Además de las sanciones de caducidad establecidas en esta Ordenanza, corresponderá igual sanción con mas la inhabilitación por el termino de cinco (5) anos en los siguientes casos:

a) Cuando se abandonare el servicio por mas de treinta (30) días corridos, sin causa debidamente justificada y sin contar con la correspondiente autorización.

b) Cuando se prestare el servicio con vehículo no habilitado o estando suspendida la licencia.

c) Cuando durante la prestación del servicio, se cometieran hechos graves incompatibles con la moral, las buenas costumbres o la seguridad publica.

d) Cuando se comprobare la adulteración de cualquier documentación, falsificación de datos o información requeridos por la autoridad municipal, o cualquier otra documentación relacionada con el servicio.

ARTICULO 28°.- Serán sancionados con el equivalente al monto de cincuenta (50) a quinientos (500) litros de nafta súper, según precio establecido por el Automóvil Club Argentino, los conductores que cometieran cualquiera de las faltas previstas en la presente Ordenanza, o que no cumplieren con los requisitos establecidos en la misma, siempre que las faltas cometidas no traigan aparejada la caducidad o inhabilitación. Asimismo, en caso de reiteración le corresponderá: a) Hasta cinco (5) infracciones: suspensión por diez (10) días corridos. b) De seis (6) a diez (10) infracciones: suspensión por veinte (20) días corridos. c) Mas de diez (10) infracciones: inhabilitación por seis (6) meses. Estas infracciones, se contaran por año calendario.

Texto del presente Artículo DEROGADO por el Artículo 8° de la Ordenanza N° 2.826

Texto del presente Artículo DEROGADO por el Artículo 9° de la Ordenanza N° 2.899

ARTICULO 29°.- Cada diez (10) infracciones cometidas por los conductores respecto de sus propias obligaciones o de las condiciones del vehículo que conduzcan, dar lugar a que la Agencia en que prestan servicio, sea apercibida.

Texto del presente Artículo DEROGADO por el Artículo 8° de la Ordenanza N° 2.826.

Texto del presente Artículo DEROGADO por el Artículo 9° de la Ordenanza N° 2.899

ARTICULO 30°.- La suma de tres (3) apercibimientos, hará pasible a la Agencia, del pago de una multa equivalente a trescientos litros (300) litros de nafta súper, al previo establecido por el automóvil Club Argentino. Cuando la Agencia sea sancionada un total de tres (3) veces en los términos del párrafo anterior, dará lugar a la sanción de inhabilitación a la misma.

Texto del presente Artículo DEROGADO por el Artículo 8° de la Ordenanza N° 2.826

Texto del presente Artículo DEROGADO por el Artículo 9° de la Ordenanza N° 2.899

ARTICULO 31°.- La Justicia de Faltas será la autoridad competente para aplicar las sanciones previstas en la Ordenanza, previo informa de lo actuado por la dependencia municipal correspondiente.

ARTICULO 32°.- El Órgano de Aplicación de todas las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, será el Departamento de la Secretaria de Servicios Públicos, quien podrá delegar funciones de contralor en la dependencia que considere pertinente.

ARTICULO 33°.- La presente Ordenanza será reglamentada por el Departamento Ejecutivo en un plazo de quince (15) días.

ARTICULO 34°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y Archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la Ciudad de La Rioja, a los treinta días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y tres. Proyecto presentado por el Cuerpo.

Firmado: HUGO CESAR GOMEZ -Presidente-
JUAN CARLOS ALDONATI -Secretario Deliberativo-

f.m.

ORDENANZA DEROGADA POR EL ARTÍCULO 56 DE LA ORDENANZA N° 3.081